NACIONES UNIDAS **E**

Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/C.12/2000/13
2 de octubre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES
24º período de sesiones
Ginebra, 13 de noviembre a 1º de diciembre de 2000
Tema 3 del programa provisional

CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

DÍA DEL DEBATE GENERAL QUE SE CELEBRARÁ EN COOPERACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

"EL DERECHO DE TODA PERSONA A BENEFICIARSE DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES QUE LE CORRESPONDAN POR RAZÓN DE LAS PRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O ARTÍSTICAS DE QUE SEA AUTORA" (APARTADO C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 15 DEL PACTO)

LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2000

Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los derechos económicos sociales y culturales

Documentación proporcionada por la Comisión Internacional de Juristas

GE.00-44707 (S)

ÍNDICE

Página

LOS PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 3

DIRECTRICES DE MAASTRICHT SOBRE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 16

LOS PRINCIPIOS DE LIMBURGO RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Introducción

Del 2 al 6 de junio de 1986, se reunió en Maastricht (Países Bajos), un grupo de distinguidos expertos de derecho internacional convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo (Maastricht) y el Instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos de la Universidad de Cincinati (Ohio, Estados Unidos). El propósito de la reunión era el considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la cooperación internacional según lo dispuesto en la parte IV del Pacto.

Los 29 participantes venían de Alemania, República Federal de; Australia; España; los Estados Unidos de América; Hungría; Irlanda; México; Noruega; los Países Bajos; el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Senegal; Yugoslavia; del Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); de la Organización Mundial de la Salud (OMS); de la secretaría del Commonwealth y de los organismos patrocinadores. Cuatro de los participantes eran miembros de la Comisión sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económicos y Social de las Naciones Unidas.

Los participantes se entendieron unánimemente sobre los siguiente principios, que según ellos reflejan el estado actual del derecho internacional, a excepción de algunas recomendaciones en las que se utiliza la forma verbal "debería" en lugar de "deberá".

Parte I

NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

A. Notas generales

1. Los derechos económicos, sociales y culturales son parte integrante de la legislación internacional sobre derechos humanos. Ellos son objeto de obligaciones contractuales específicas en varios acuerdos internacionales, en particular el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. El Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Opcional, entraron en vigor en 1976. Estos Convenios sirvieron para elaborar la Declaración Universal de Derechos Humanos, y conforman además la Carta Internacional de Derechos Humanos.

3. Teniendo en cuenta que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se debería prestar la misma atención y consideración urgente a la aplicación, fomento y protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales.

4. El Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de ahora en adelante llamado "el Pacto") debería, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 1969), ser interpretado con buena fe, teniendo en cuenta su objetivo y sus propósitos, su significado común, el trabajo preparatorio y la práctica pertinente.

5. Se debería tomar en cuenta la experiencia adquirida por las agencias especializadas pertinentes, así como la de los organismos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, incluyendo la que puedan aportar los grupos de trabajo de las Naciones Unidas y los relatores especiales en el campo de los derechos humanos, cuando se trate de la aplicación del Pacto y de observar los logros alcanzados por las Partes contratantes.

6. La consecución de derechos económicos, sociales y culturales se puede producir en una variedad de escenarios políticos. No existe una vía única para su realización. Tanto en los países con economía centralizada o de mercado, como en aquéllos con una estructura política centralizada o descentralizada, se han registrado éxitos y fracasos.

7. Los Estados Partes del Pacto deben, en todo momento, actuar de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que ellos han aceptado en este Pacto.

8. Aunque la realización completa de los derechos reconocidos en el Pacto se logre progresivamente, la aplicación de algunos derechos puede introducirse inmediatamente dentro del sistema legal, en tanto que para la de otros se deberá esperar.

9. Las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar un papel importante para fomentar la aplicación del Pacto. Por este motivo, se debería propiciar esta función de las organizaciones no gubernamentales tanto a nivel nacional como internacional.

10. Los Estados Partes del Convenio son responsables ante la comunidad internacional y ante sus propios pueblos por el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Pacto.

11. Un esfuerzo nacional concertado, con la participación de todos los sectores de la sociedad es por lo tanto indispensable para el logro progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La participación popular será necesaria en cada etapa, como por ejemplo, en la formulación, la aplicación y examen de las políticas generales en cada país.

12. La tarea de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Pacto se debería enfocar con una óptica de cooperación y diálogo. A este fin, y cuando se consideren informes de los Estados Partes, la Comisión sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de aquí en adelante llamada "la Comisión", debería analizar las causas y los factores que impiden la realización de los derechos enunciados en el Pacto; y en la medida de lo posible, se deberían presentar soluciones. Este enfoque, sin embargo, no debería frenar los resultados de una investigación, para la cual se posee información que garantiza tal conclusión, que evidencie el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Pacto por parte de un Estado Parte.

13. Todos los organismos que velen por la buena ejecución del Pacto deberían prestar especial atención a los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley al evaluar el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados Partes.

14. Teniendo en cuenta la especial relación entre el desarrollo y la realización progresiva de los derechos formulados en el Pacto, se debería prestar esmerada atención a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales pobres y menos privilegiados, además de prever la necesidad de medidas especiales para proteger los derechos culturales de los pueblos indígenas y de las minorías.

15. Se deberían tener en cuenta las tendencias de las relaciones económicas internacionales al evaluar los esfuerzos de la comunidad internacional en la consecución de los objetivos del Convenio.

B. Principios interpretativos directamente relacionados con la parte II del Pacto

Artículo 2.1 - "Adoptar medidas… por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas"

16. Todos los Estados Partes al Convenio tienen la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de los derechos contenidos en el Pacto.

17. Los Estados Partes deberán hacer uso, a nivel nacional, de todos los medios apropiados, tales como medidas legislativas, judiciales, administrativas, económicas, sociales y educativas consistentes con la naturaleza de los derechos, con el fin de cumplir con las obligaciones por ellos aceptadas bajo el Pacto.

18. Las medidas legislativas no serán suficientes para poder cumplir con las obligaciones que se derivan del Pacto. Es necesario señalar, sin embargo, que el artículo 2.1 requiere a menudo que la acción legislativa se realice cuando la legislación vigente vaya en contra de las obligaciones asumidas bajo los términos del Pacto.

19. Los Estados Partes deberán dotarse de recursos efectivos, tales como las apelaciones ante un magistrado, cuando sea necesario.

20. La conveniencia de las medidas a tomar en un país determinado deberá ser fruto de la decisión de ese Estado Parte y será sujeta a estudio por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con la asistencia de la Comisión. Dicho estudio se realizará sin por ello causar perjuicio a la competencia de los otros organismos creados por la Carta de las Naciones Unidas.

"Lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos"

21. La obligación de "lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos" exige que los Estados Partes actúan tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos.

22. Algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa por parte de los Estados Partes, tales como la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 2.2 del Pacto.

23. La obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles.

24. La aplicación efectiva puede efectuarse mediante el aumento de recursos, así como por el desarrollo de los recursos de la sociedad necesarios para la realización individual de los derechos reconocidos en el Pacto.

"Hasta el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles"

25. Se obliga a los Estados Partes a garantizar el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico.

26. "Los discursos disponibles" hacen referencia tanto a los recursos dentro del país como a aquéllos disponibles a través de la cooperación y la asistencia internacional.

27. Al determinar si se han adoptado las medidas adecuadas para la realización de los derechos reconocidos por el Pacto, se deberá prestar atención a la utilización eficaz y equitativa y la oportunidad de acceder a los recursos disponibles.

28. Al hacer uso de los recursos disponibles, se deberá otorgar la prioridad debida con vistas a la realización de los derechos reconocidos por el Pacto, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a cada individuo la satisfacción de los requisitos de subsistencia, así como el proporcionarle los servicios esenciales.

"Tanto individualmente como a través de la asistencia y la cooperación internacional, en particular la económica y la técnica"

29. La cooperación y la asistencia internacional mencionada en la Carta de las Naciones Unidas (arts. 55 y 56) y en el Pacto, debe tener como prioridad la realización de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales, sean económicas, sociales, culturales, civiles o políticas.

30. La asistencia y la cooperación internacional deben encaminarse hacia el establecimiento de un orden social e internacional, en el cual los derechos y las libertades enunciadas en el Pacto puedan realizarse plenamente (véase el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

31. A pesar de las diferencias en sus sistemas económicos, políticos y sociales, los Estados colaboran entre sí con vistas a fomentar la evolución social, económica y cultural internacional, muy particularmente el crecimiento económico de los países en desarrollo, el cual estará exento de discriminaciones basadas en tales diferencias.

32. Los Estados Partes deberán adoptar internacionalmente las medidas necesarias para asistir y cooperar en la realización de los derechos reconocidos en el Pacto.

33. La cooperación y la asistencia internacionales se basarán sobre la igualdad soberana entre los Estados y tendrán como objetivo la consecución de los derechos contenidos en el Convenio.

34. Al iniciar actividades de cooperación y asistencia internacionales, se deberá tener presente el papel que pueden desempeñar las organizaciones internacionales, así como la contribución que pueden aportar las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 2.2 - La no discriminación

35. El artículo 2.2 exige su aplicación inmediata e implica una garantía explícita en el interés de los Estados Partes. Se debería, por lo tanto, someter este artículo a estudio judicial y a otros tipos de métodos de recurso.

36. La tipificación de actos discriminatorios mencionada en el artículo 2.2 no es exhaustiva.

37. Al acceder al Convenio, los Estados deberán eliminar la discriminación de jure mediante la abolición inmediata de los actos legislativos discriminatorios, la reglamentación y la práctica (incluso los actos de omisión y los de comisión) que afecten la posesión y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

38. La discriminación de facto que resulte del goce desigual de los derechos económicos, sociales y culturales motivado por la falta de recursos legales, o por otra razón, debería cesar lo antes posible.

39. Las medidas especiales, que se tomen con el único fin de asegurar la promoción adecuada de ciertos grupos o individuos que requieran de tal protección para lograr un trato igual en cuanto al goce de derechos económicos, sociales y culturales, no deberán considerarse como una discriminación siempre que estas medidas no tengan como consecuencia el mantenimiento de una separación de derechos para los diferentes grupos. No se deberá, por lo tanto, continuar con tales medidas una vez logrado el objetivo fijado.

40. El artículo 2.2 pide a los Estados Partes que prohiban la práctica de actos discriminatorios por parte de individuos y organismos de cualquier ámbito de la vida pública.

41. Para la aplicación del artículo 2.2 se deberían tener en cuenta todos los documentos internacionales, como la Declaración y el Pacto sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como las actividades de la Comisión Supervisora (CEDR) relativa al Pacto.

Artículo 2.3 - Los no nacionales en los países en desarrollo

42. Como regla general, el Pacto se aplica tanto a los nacionales como a los no nacionales.

43. El objetivo del artículo 2.3 era el de terminar con la dominación por parte de ciertos grupos económicos no nacionales durante el período colonial. Teniendo esto en cuenta, la excepción hecha en el artículo 2.3 debería interpretarse strictu sensu.

44. La interpretación strictu sensu del artículo 2.3 hace referencia al concepto de derechos económicos y al de países en desarrollo en particular. Este último concepto hace alusión a los países independientes clasificados por las Naciones Unidas como economías en desarrollo.

Artículo 3 - Igualdad de derechos para el hombre y la mujer

45. En la aplicación del artículo 3 se deberían tener presentes tanto la Declaración y el Pacto sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como todos los

documentos internacionales pertinentes y las actividades de la Comisión Supervisora (CEDCM) relativa a tal Pacto.

Artículo 4 - Limitaciones

46. El artículo 4 tenía como objetivo inicial la protección de los derechos de los individuos y no, en cambio, el de permitir la imposición de limitaciones por parte del Estado.

47. Este artículo no pretendía introducir limitaciones a los derechos relativos a la supervivencia del individuo ni a la integridad de la persona.

"Dispuestas por la legislación"[1]

48. No se deberá limitar el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales a menos que así lo disponga la legislación nacional de aplicación general, consistente con los principios del Pacto y en vigor en momentos de la aplicación de la limitación.

49. Las leyes que impongan limitaciones al ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales no deberán ser arbitrarias, ni insensatas, ni discriminatorias.

50. Todos los actos legales que limiten el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales deberán ser claros y accesibles para todos.

51. Se deberá proporcionar todo tipo de salvaguardias adecuadas y recursos eficaces contra la imposición ilegal o abusiva de limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales.

"Que fomentan el bienestar general"

52. Este término deberá reflejar un incremento del bienestar del pueblo en su conjunto.

"En una sociedad democrática"[2]

53. La expresión "en una sociedad democrática" deberá interpretarse como una restricción adicional al establecimiento de limitaciones.

54. El Estado que impone limitaciones debe demostrar que éstas no perjudican el funcionamiento democrático de la sociedad.

55. Al no existir un modelo único de sociedad democrática, se considerará como tal a la sociedad que reconoce y respeta los derechos humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

[1] Los Principios de Limburgo Nos. 48 a 51 emanan de los Principios de Siracusa Nos. 15 a 18, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1984/4 del 28 de septiembre de 1984 y del Trimestral de Derechos Humanos Nº 3 de 1985, pág. 5.

[2] Véanse los Principios de Siracusa Nos. 19 a 21, op.cit., pág. 5.

"Compatibles con la naturaleza de estos derechos"

56. La restricción "compatibles con la naturaleza de estos derechos" no deberá interpretarse o aplicarse si, por este proceder, se amenaza la esencia misma del derecho en cuestión.

Artículo 5

57. El artículo 5.1 pone énfasis en el hecho de que el Estado no dispone de un derecho general, o implícito o marginal, para imponer limitaciones que vayan más allá de las previstas por la ley. Asimismo, ninguna de las disposiciones legislativas se interpretará en tal forma que permita la destrucción de "ninguno de los derechos ni libertades reconocidos". Por otra parte, el artículo 5 garantiza que nada en el Pacto se deberá interpretar como un perjuicio al derecho de los pueblos a disfrutar y utilizar, completa y libremente, sus bienes y recursos naturales.

58. El artículo 5.2 garantiza que ninguna disposición del Pacto se deberá interpretar como un perjuicio a las disposiciones del derecho interno, o a ningún acuerdo bilateral o multilateral, así como a ningún convenio o acuerdo que esté por entrar en vigor o que ya lo esté, a través de los cuales se otorgue un tratamiento más favorable a las personas protegidas. Asimismo, el artículo 5.2 no se deberá interpretar como una restricción a ninguno de los derechos humanos protegidos en su casi totalidad por las obligaciones, sean nacionales o internacionales, que aceptara el Estado Parte del Pacto.

C. Principios interpretativos directamente relacionados con la parte III del Pacto

Artículo 8 - "Prescritas por la ley"[3]

59. Véanse los principios interpretativos bajo el término sinónimo "dispuestas por la legislación" del artículo 4.

"Necesarias en una sociedad democrática"

60. Además de los principios interpretativos enunciados en el artículo 4, relativos a la frase "en una sociedad democrática", el artículo 8 impone una mayor restricción al Estado Parte del Convenio que practica limitaciones sobre los derechos sindicales. Este artículo exige que tal limitación sea realmente necesaria. El término "necesaria" implica que la limitación:

a) Responde a una urgente necesidad social o pública;

b) Persigue un objetivo legítimo; y

c) Es proporcional al objetivo.

61. Al evaluar la necesidad de una limitación, se deberán utilizar criterios objetivos.

[3] Los Principios de Limburgo Nos. 59 a 69 emanan de los Principios de Siracusa Nos. 10, 15 a 26, 29 a 32 y 35 a 37, op.cit., págs. 4 a 7.

"Seguridad Nacional"

62. Se podrá invocar la seguridad nacional para justificar medidas que limiten ciertos derechos sólo cuando éstas se adopten para defender la existencia misma de la nación o la integridad territorial o la independencia política contra un ataque o amenaza de violencia.

63. No se podrá invocar la seguridad nacional como una razón para imponer limitaciones que tiendan a suprimir amenazas, localizadas o relativamente aisladas, al orden y a la ley.

64. No se podrá esgrimir la seguridad nacional como pretexto para imponer limitaciones vagas o arbitrarias, y sólo se la podrá invocar cuando existan salvaguardas adecuadas y recursos eficaces contra el abuso.

65. La violación sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales socava la verdadera seguridad nacional y puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. El Estado responsable de una violación a estos derechos no deberá invocar la seguridad nacional como medio para justificar la adopción de medidas destinadas a suprimir toda oposición a tal violación o para perpetrar prácticas represivas contra la población.

"Orden público (ordre public)"

66. La expresión "orden público (ordre public)" utilizada en el Pacto, se puede definir como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad, o como el conjunto de principios fundamentales sobre los que se basa una sociedad. El respeto de los derechos económicos, sociales y culturales forma parte del orden público.

67. El concepto de orden público (ordre public) deberá interpretarse en el contexto del objetivo de los derechos económicos, sociales y culturales que estén limitados por razones de orden público.

68. Los órganos del Estado, o sus agentes, responsables del mantenimiento del orden público (ordre public) deberán someterse al control del parlamento, de los tribunales o de cualquier otro organismo independiente, mientras hagan ejercicio de su poder.

"Derechos y libertades de los demás"

69. El alcance de los derechos y de las libertades de los demás, que puedan actuar como una limitación a los derechos contenidos en el Pacto, va más allá de los derechos y libertades reconocidos por el Pacto.

D. Violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales

70. El fracaso de un Estado Parte del Pacto de cumplir con una obligación del Convenio, será considerado como una violación al Pacto en derecho internacional.

71. Al determinar la causa de este fracaso, se tendrá en cuenta el hecho de que el Pacto admite un margen de discreción para que el Estado Parte seleccione los medios para llevar a cabo sus objetivos, y que existen factores situados más allá de un control razonable que pueden afectar seriamente su capacidad para aplicar determinados derechos.

72. Se considerará que el Estado Parte comete una violación al Pacto si, por ejemplo:

- no logra adoptar una medida exigida por el Pacto;

- no logra remover, a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho;

- no logra aplicar con rapidez un derecho que el Pacto exige;

- no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya satisfacción está capacitado;

- adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo;

- retrasa, deliberadamente, o detiene la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos en el Pacto o que dicha conducta se deba a una falta de recursos o a una fuerza mayor;

- no logra presentar los informes exigidos por el Pacto.

73. Según lo dispuesto por el derecho internacional, cada Estado Parte del Pacto tiene el derecho de manifestarse si otro Estado Parte no cumple con las obligaciones relativas al Pacto, pudiendo llamar la atención del otro Estado a este respecto. Cualquier disputa que surgiere, se deberá resolver a tenor de las normas pertinentes del derecho internacional relativas a la solución pacífica de los conflictos.

Parte II

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE LAS PARTES CONTRATANTES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA PARTE IV DEL PACTO

A. Preparación y entrega de informes por parte de las Partes contratantes

74. La eficacia de los mecanismos de supervisión presentados en la parte IV del Pacto depende ampliamente de la calidad y puntualidad de los informes de los Estados Partes. Se insta, por lo tanto, a los Gobiernos a confeccionar sus informes de la forma más explícita posible. A este respecto, los Gobiernos deberían establecer unos procedimientos internos adecuados para las deliberaciones entre los departamentos y agencias gubernamentales competentes, para la compilación de la información correspondiente, para la capacitación de los funcionarios, para la adquisición de la documentación básica y para las consultas con las instituciones no gubernamentales e internacionales pertinentes.

75. Se podría facilitar la elaboración de los informes a tenor del artículo 16 del Pacto, mediante la puesta en aplicación de los elementos del programa de los servicios de consultoría y de asistencia técnica, según la propuesta de los presidentes de los principales órganos de supervisión de derechos humanos que figura en el informe de 1984 ante la Asamblea General (A/39/484).

76. Los Estados Parte deberían considerar sus obligaciones en cuanto a la presentación de informes como una oportunidad para un amplio debate público sobre los logros y los planes destinados a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. A este fin, se debería brindar una mayor difusión a los informes, en forma de borrador si es posible. La elaboración de los informes debería considerarse, además, como una ocasión para examinar la medida en que los planes nacionales pertinentes reflejan adecuadamente el alcance y contenido de cada derecho, así como para detallar los medios conducentes a su realización.

77. Se insta cordialmente a los Estado Partes a estudiar la posibilidad de asociar a las organizaciones no gubernamentales en la elaboración de los informes.

78. Al informar sobre las medidas legales adoptadas para poner en vigor el Pacto, los Estados Partes no deberían circunscribirse a una descripción de las disposiciones legislativas, sino que deberían detallar los procedimientos administrativos, judiciales y otros, establecidos con el fin de reforzar la puesta en vigor de los derechos, así como la práctica de esos recursos y procedimientos.

79. Los Estados Partes deberían incluir en sus informes la mayor información posible en cuanto al alcance real de la protección a la que están sujetas los diferentes derechos. Asimismo, los datos estadísticos, presupuestarios y de gastos deberían ser presentados de tal modo que se facilite la evaluación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del Convenio. Los Estados Partes deberían, en la medida de lo posible, elegir objetivos bien definidos e indicadores en las tareas de aplicación del Pacto. Tales objetivos e indicadores deberían tener como base unos criterios establecidos a través de la cooperación internacional, con el fin de acrecentar la importancia y comparabilidad de los datos presentados en los informes por los Estados Partes.

80. Cuando sea necesario, los gobiernos deberían encomendar o conducir estudios que les permitan colmar los vacíos en la información relativa al progreso alcanzado y a las dificultades encontradas en la tarea de velar por el resto de los derechos del Pacto.

81. Los informes de los Estados Partes deberían indicar cuáles son los sectores en los que se podría lograr un mayor progreso a través de la cooperación internacional, y sugerir los programas económicos y técnicos que podrían ser de utilidad.

82. Con el fin de asegurar un diálogo inteligente entre los Estados Partes y los organismos encargados de la evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Pacto, se deberían designar representantes de los Estados Partes que estén familiarizados con los puntos tratados en el informe.

B. Función de la Comisión sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

83. Se ha confiado a la Comisión la labor de asistir al Consejo Económico y Social en las tareas que el Pacto le ha asignado. Se trata, en particular, de su función como órgano de estudio y examen de los informes presentados por los Estados Parte del Pacto, así como su capacidad para formular sugerencias y recomendaciones de carácter general, como aquéllas encaminadas a obtener que los Estados Partes obren de acuerdo al Pacto. La decisión del Consejo Económico y Social de reemplazar su Grupo de Trabajo por una Comisión de expertos independientes, debería conducir a una supervisión más eficaz del modo en que los Estados Partes aplican el Pacto.

84. Para que el Consejo Económico y Social pueda asumir enteramente sus responsabilidades, éste debería asegurarse de que la Comisión tenga un número suficiente de períodos de sesiones. Se han de proporcionar, con carácter imperativo, el personal y las instalaciones necesarias para que la Comisión desempeñe sus funciones eficazmente, de acuerdo a la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social.

85. Para que la Comisión pueda atender a la complejidad de los asuntos cubiertos por el Pacto, ésta debería considerar la posibilidad de delegar ciertas tareas a sus miembros. Se podrían establecer, por ejemplo, unos grupos encargados de preparar las normas o recomendaciones preliminares de carácter general, o resúmenes de la información recibida. Se podría encomendar a los relatores la tarea de ayudar en el trabajo de la Comisión, especialmente mediante la elaboración de informes sobre puntos específicos, para lo que será necesario entablar consultas con los Estados Partes, las agencias especializadas y los expertos correspondientes. Asimismo, ellos podrían confeccionar propuestas relativas a los proyectos de asistencia técnica y económica, las cuales podrían ayudar a vencer las dificultades encontradas por los Estados Partes al cumplir con las obligaciones del Pacto.

86. La Comisión debería, de acuerdo a los artículos 22 y 23 del Convenio, explorar conjuntamente con los otros órganos de las Naciones Unidas, con las agencias especializadas y con las respectivas organizaciones, las posibilidades de adoptar medidas internacionales adicionales que contribuyan a la aplicación progresiva del Pacto.

87. La Comisión debería reconsiderar su actual ciclo para la presentación de informes, que es de seis años, debido a que unos retrasos en la presentación ha resultado en el estudio simultáneo de informes entregados en diferentes etapas del ciclo. La Comisión debería, además, examinar las directrices para los Estados Partes sobre la elaboración de informes y proponer todas las modificaciones que sean necesarias.

88. La Comisión debería considerar la posibilidad de invitar a los Estados Partes a que formulen comentarios sobre unos puntos seleccionados, con el fin de mantener un diálogo directo y continuo con la Comisión.

89. La Comisión debería dedicar la atención adecuada a las cuestiones de método implicadas en la evaluación del cumplimiento otorgado a las obligaciones contenidas en el Pacto. La posibilidad de hacer referencia a unos indicadores, en la medida en que ellos ayuden a medir el progreso realizado en la consecución de ciertos derechos, sería de mucha utilidad al evaluar informes presentados a tenor del Pacto. La Comisión debería tomar debida cuenta de los indicadores utilizados comúnmente, o seleccionados por las agencias especializadas, de manera que ésta pueda iniciar o fomentar investigaciones, en estrecha colaboración con las agencias especializadas correspondientes, tendientes a colmar las lagunas que se hubieran podido detectar en las mismas.

90. Cuando la Comisión no encuentra satisfacción en las informaciones presentadas por un Estado Parte del Pacto, a saber que no son las más adecuadas para una evaluación profunda de los logros alcanzados y de las dificultades encontradas, la Comisión debería dirigir un pedido de información adicional, especificando, si es necesario, los puntos y las cuestiones concretas que ella considere deban ser tratados por el Estado Parte.

91. Al preparar sus informes, a tenor de la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social, la Comisión debería, además de "resumir sus consideraciones de los informes", poner de relieve los temas discutidos durante sus deliberaciones.

C. Relaciones entre la Comisión y las Agencias Especializadas, y otros organismos internacionales

92. Se debería considerar la existencia de la Comisión como una oportunidad para desarrollar una relación positiva y mutuamente benéfica entre la Comisión y las agencias especializadas, así como con otros organismos internacionales.

93. De acuerdo con el artículo 18 del Convenio, se preverán aquellos ajustes que contribuyan a acrecentar la participación de las agencias especializadas en los trabajos de la Comisión. Visto que los métodos de trabajo para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales varían de una organización a otra, se tendrá en cuenta una flexibilidad adecuada en la elaboración de tales ajustes.

94. Al supervisar la aplicación del Convenio, es esencial que se instaure un diálogo continuado entre las agencias especializadas y la Comisión en las áreas de interés común. En algunas ocasiones, se debería fomentar el desarrollo de indicadores para la evaluación del cumplimiento del Pacto, unas guías directrices para la presentación de informes por parte de los Estados Partes; así como disponer la presentación de informes de las agencias especializadas según lo estipulado en el artículo 18. Se debería, asimismo, examinar las disposiciones de importancia adoptadas por las agencias. La participación de representantes de las mismas sería muy estimada.

95. Sería de gran utilidad el que miembros de la Comisión puedan visitar las agencias especializadas, e informarse acerca de los programas de las agencias relativos a la consecución de los derechos contenidos en el Pacto, así como discutir sobre las posibles áreas de colaboración.

96. Se deberían iniciar consultas entre la Comisión, las instituciones financieras internacionales y las agencias encargadas de fomentar el desarrollo con el fin de intercambiar informaciones y alcanzar métodos comunes en cuanto a la distribución de los recursos disponibles, en relación con la consecución de los derechos reconocidos en el Convenio. Este intercambio debería tomar en cuenta el impacto de la asistencia económica internacional sobre los esfuerzos realizados por los Estados Partes en la aplicación del Pacto, así como las posibilidades de una cooperación técnica y económica bajo el artículo 22 del Pacto.

97. Además de las responsabilidades que derivan del artículo 19 del Pacto, la Comisión de Derechos Humanos debería tener presente los trabajos de la Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para la elaboración de puntos a incluir en su programa relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.

98. El Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales está relacionado al Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos. Aunque se pueda determinar con facilidad la relación existente entre la mayoría de los derechos y uno u otro de los Pactos, la diferenciación no resulta tan clara para aquellos derechos y disposiciones referidos en ambos documentos. Por otra parte, ambos Pactos incluyen disposiciones y artículos similares. Es importante que se establezcan

unos acuerdos consultativos entre la Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Comisión de Derechos Humanos.

99. Dada la importancia de otros instrumentos legales internacionales con respecto al Pacto, el Consejo Económico y Social debería considerar en primer lugar la necesidad de establecer acuerdos consultativos entre los diferentes órganos supervisores.

100. Se insta a las organizaciones intergubernamentales, regionales e internacionales, relacionadas con la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, a que aprueben las medidas apropiadas con vistas a promover la aplicación del Pacto.

101. Puesto que la Comisión es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, se insta a las organizaciones no gubernamentales con estatuto consultativo ante el Consejo Económico y Social a que atiendan las reuniones de la Comisión y presenten informaciones, cuando sea conveniente, de acuerdo con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

102. La Comisión debería crear, en estrecha colaboración con organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales e institutos de investigación, un sistema para registrar, conservar y poner a disposición del público los precedentes legales y todo tipo de material interpretativo relativo a los instrumentos internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

103. Al igual que en el artículo 23, se recomienda la celebración de seminarios periódicos, con le fin de examinar la actividad de la Comisión y el progreso alcanzado en la consecución de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los Estados Partes del Pacto.

DIRECTRICES DE MAASTRICHT SOBRE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Introducción

Con motivo del décimo aniversario de los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, los "Principios de Limburgo"), más de 30 expertos se reunieron en Maastricht del 22 al 26 de enero de 1997 por invitación de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra, Suiza), del Urban Morgan Institute on Human Rights (Cincinnati, Ohio, Estados Unidos) y del Centro pro Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht (Países Bajos). El objetivo de la reunión era determinar, partiendo de los Principios de Limburgo, el carácter y la extensión de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales y formular respuestas y soluciones apropiadas.

Los participantes llegaron a un acuerdo unánime sobre las directrices siguientes que, a su juicio, reflejan la evolución del derecho internacional desde 1986. Estas directrices serán un instrumento útil para todos los que se preocupan por evaluar y definir las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales y por hallar contramedidas adecuadas, en particular, gracias a los órganos de vigilancia y enjuiciamiento en el plano nacional, regional e internacional.

I. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

1. Desde la aprobación de los Principios de Limburgo en 1986, las condiciones económicas y sociales han empeorado de modo alarmante para más de 1.600 millones de personas, aunque se ha registrado también un avance espectacular para más de una cuarta parte de la población mundial[1]. La disparidad entre los ricos y los pobres se ha duplicado en los tres últimos decenios: los más pobres, el 20% de los habitantes del mundo, perciben el 1,4% del total de los ingresos y los más ricos, otro 20%, el 85%. El efecto de estas disparidades en la vida de algunos seres humanos -sobre todo en la de los pobres- es nefasto y deja sin contenido real a los derechos económicos, sociales y culturales para una parte considerable de la humanidad.

2. Desde el final de la guerra fría, se observa en todas las regiones del mundo cierta tendencia a reducir la función del Estado y a confiar al mercado la solución de los problemas de bienestar social, en muchos casos en respuesta a las condiciones creadas por los mercados y las instituciones financieras nacionales e internacionales y con la finalidad de atraer inversiones de empresas multinacionales cuya riqueza y poder son superiores a los de muchos Estados. Ha dejado de darse por supuesto que el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales depende de manera apreciable de medidas adoptadas por el Estado, aunque en el plano del derecho internacional éste sigue teniendo en último término la responsabilidad de garantizar el ejercicio de estos derechos. Aun cuando estas tendencias compliquen todavía más la tarea de reprimir las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, es más urgente que

[1] PNUD, Informe sobre desarrollo humano, 1996.

nunca valorar estos derechos como es debido y, en consecuencia, procurar que se determinen las responsabilidades de los gobiernos cuando no cumplen con sus obligaciones en esta esfera.

3. Desde 1986 se ha registrado también una evolución jurídica importante que ha dado mayor realce a los derechos económicos, sociales y culturales; cabe citar la jurisprudencia que establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la aprobación de diversos instrumentos, entre ellos la Carta Social Europea revisada en 1996 y el Protocolo Adicional a la Carta Europea que instituye un sistema de reclamaciones colectivas y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ("Protocolo de San Salvador") de 1988. Los gobiernos han contraído el firme compromiso de ocuparse de manera más efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de siete conferencias en la Cumbre organizadas por las Naciones Unidas (1992 a 1996). Además, existe la posibilidad de precisar la responsabilidad por las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales gracias a los protocolos facultativos propuestos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se han registrado hechos importantes en el seno de los movimientos nacionales de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales regionales e internacionales en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales.

4. Nadie pone en duda en la actualidad que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, que están relacionados entre sí y que son de igual importancia para la dignidad humana. En consecuencia, los Estados son tan responsables por las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales como lo son por las de los derechos civiles y políticos.

5. Como ocurre en relación con los derechos civiles y políticos, el hecho de que un Estado Parte no cumpla con una obligación contractual en materia de derechos económicos, sociales y culturales es, según el derecho internacional, una violación del Pacto. Partiendo de los Principios de Limburgo[2], las consideraciones expuestas más adelante se refieren primordialmente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el "Pacto"). Ahora bien, procede tenerlas presentes también para la interpretación y aplicación de otras normas de carácter internacional y de carácter interno en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales.

II. ALCANCE DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Obligación de respetar, de garantizar y de satisfacer

6. Al igual que los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales imponen a los Estados obligaciones de tres clases distintas: la de respetar, la de garantizar y la de satisfacer. El incumplimiento de cualquiera de estas tres obligaciones constituye una violación de estos derechos. La obligación de respetar exige de los Estados que se abstengan de

[2] Véase el texto precedente, en particular los principios que llevan los números 70 a 73.

ingerirse en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, se viola el derecho a la vivienda si el Estado practica desalojos arbitrarios y forzosos. La obligación de garantizar exige de los Estados que se opongan a las violaciones de estos derechos por terceros. Así, el hecho de que el Estado no garantice el cumplimiento por empleadores privados de las normas laborales básicas puede constituir una violación del derecho al trabajo o del derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. La obligación de satisfacer exige de los Estados que adopten disposiciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para promover el pleno ejercicio de estos derechos. Así, puede constituir una violación el hecho de que el Estado no facilite cuidados médicos esenciales a los que los necesiten.

Obligación de comportamiento y obligación de resultado

7. Cada una de las obligaciones de respetar, garantizar y satisfacer contiene elementos de la obligación de comportamiento y de la obligación de resultado. La obligación de comportamiento exige la adopción de medidas razonables concebidas para hacer efectivo el goce de un derecho concreto. Por ejemplo, en relación con el derecho a la salud, la obligación de comportamiento puede exigir la aprobación y ejecución de un plan de acción para reducir la mortalidad materna. La obligación de resultado exige de los Estados que consigan objetivos concretos en armonía con una norma sustantiva detallada. Por ejemplo, en relación con el derecho a la salud, la obligación de resultado exige la reducción de la mortalidad materna a los niveles convenidos en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994 y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995.

Margen de discreción

8. Como ocurre en relación con los derechos civiles y políticos, los Estados tienen un margen de discreción para seleccionar los medios que les permitirán cumplir con sus obligaciones respectivas. La práctica de los Estados y la aplicación de normas jurídicas a situaciones y casos concretos por los órganos internacionales encargados de aplicar los tratados, así como por los tribunales nacionales, han contribuido a la elaboración de normas universales mínimas y a una visión común del alcance, el carácter y los límites de los derechos económicos, sociales y culturales. El hecho de que la plena efectividad de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales sólo se pueda lograr progresivamente, consideración que en realidad se aplica también a la mayoría de los derechos civiles y políticos, no modifica el carácter de la obligación jurídica de los Estados, en virtud de la cual algunas medidas se han de adoptar inmediatamente y otras, lo antes posible. Por consiguiente, incumbe al Estado demostrar que está realizando progresos apreciables hacia la plena efectividad de los derechos mencionados. El Estado no puede utilizar lo dispuesto sobre "logro progresivo" en el artículo 2 del Pacto como pretexto para el incumplimiento. El Estado no puede justificar tampoco excepciones o limitaciones de los derechos reconocidos en el Pacto haciendo referencia a tradiciones sociales, religiosas y culturales diferentes.

Obligaciones mínimas

9. Se produce una violación del Pacto cuando un Estado no cumple con lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha calificado de "obligación mínima de asegurar la

satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto"[3]. Estas obligaciones mínimas existen independientemente de los recursos de que disponga el país interesado o de cualesquiera otros factores y dificultades.

Recursos disponibles

10. En muchos casos, las obligaciones antedichas pueden ser cumplidas por la mayoría de los Estados con relativa facilidad y sin repercusiones importantes sobre sus recursos. Ahora bien, en otros casos, la plena efectividad de los derechos dependerá de la posibilidad de disponer de los recursos materiales y financieros adecuados. Esto sentado, según se enuncia en los Principios de Limburgo 25 a 28 y como lo ha confirmado la jurisprudencia que establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la escasez de recursos no libera a los Estados del cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas en relación con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

Políticas estatales

11. Se produce una violación de los derechos económicos, sociales y culturales cuando un Estado, por acción u omisión, desarrolla una política o práctica que vulnera deliberadamente o pasa por alto las obligaciones del Pacto o no alcanza a aplicar la norma exigida en materia de comportamiento o resultado. Además, constituye una violación del Pacto cualquier discriminación basada en consideraciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición con el fin u objetivo de anular o menoscabar el goce o el ejercicio por un igual de los derechos económicos, sociales y culturales.

Discriminación contra la mujer

12. Se entiende que hay discrimininación contra la mujer en relación con los derechos reconocidos en el Pacto a la luz del principio de igualdad para la mujer enunciado en la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. En virtud de dicho principio, se exige la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre ellas la dimanante de factores sociales y culturales y de otras desventajas estructurales.

Incapacidad de cumplimiento

13. Cuando se determinan las acciones u omisiones que constituyen una violación de un derecho económico, social o cultural, es importante hacer una distinción entre la incapacidad y la negativa de un Estado a cumplir con sus obligaciones contractuales. El Estado que proclama su incapacidad de desempeñar sus obligaciones por causas ajenas a su voluntad tiene la obligación de probar que así ocurre en realidad. Por ejemplo, el cierre temporal de una institución de

---

[3] Véase la Observación general Nº 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (quinto período de sesiones, 1990) (párrafo 10 del anexo III del documento E/1991/23).

enseñanza a causa de un terremoto se deberá a un factor ajeno a la voluntad del Estado; en cambio, la supresión de un plan de seguridad social sin un programa adecuado de reemplazamiento podría ser un ejemplo de la renuencia de un Estado a cumplir sus obligaciones.

Violaciones por actos de comisión

14. Pueden producirse violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales por una acción directa del Estado o de otras entidades insuficientemente administradas por el Estado. Como ejemplos de tales violaciones cabe citar las siguientes:

a) La derogación o suspensión oficiales de las disposiciones legislativas necesarias para el goce permanente de un derecho económico, social y cultural ya reconocido;

b) La denegación activa de estos derechos a individuos o grupos concretos por una discriminación de carácter legislativo o por la fuerza;

c) El apoyo activo a medidas adoptadas por terceros que son incompatibles con los derechos económicos, sociales y culturales;

d) La adopción de disposiciones legislativas o de políticas que son manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas preexistentes relacionadas con estos derechos, salvo si ello se hace con el firme objetivo de acrecentar la igualdad y aumentar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales para los grupos más desvalidos;

e) La adopción de cualquier medida deliberadamente regresiva que reduzca el alcance de la garantía de este derecho;

f) La obstrucción deliberada o la interrupción del logro progresivo de un derecho garantizado por el Pacto, salvo en el caso de que el Estado actúe dentro de los límites autorizados por el Pacto o de que su acción se deba a la falta de recursos disponibles u obedezca a fuerza mayor;

g) La reducción o el mal uso de inversiones públicas concretas, cuando la reducción o el mal uso tengan como consecuencia la anulación de los derechos y no vayan acompañados por medidas adecuadas para garantizar derechos mínimos de subsistencia para todos.

Violaciones por actos de omisión

15. Pueden producirse también violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales por omisión o por la incapacidad del Estado a adoptar las medidas que dimanan necesariamente de sus obligaciones jurídicas. Como ejemplos de tales violaciones cabe citar las siguientes:

a) El hecho de no adoptar las medidas apropiadas según lo dispuesto en el Pacto;

b) El hecho de que no reformar o no derogar disposiciones legislativas que son manifiestamente incompatibles con una obligación enunciada en el Pacto;

c) El hecho de no poner en vigor disposiciones legislativas o de no poner en práctica políticas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Pacto;

d) El hecho de no regular las actividades de individuos o grupos a fin de impedir que violen los derechos económicos, sociales y culturales;

e) El hecho de no utilizar al máximo los recursos disponibles para la plena aplicación del Pacto;

f) El hecho de no velar por la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales con la elaboración y aplicación de criterios e indicadores que permitan evaluar el cumplimiento;

g) El hecho de no eliminar con prontitud los obstáculos que tenga el deber de suprimir para hacer posible el ejercicio inmediato de un derecho garantizado por el Pacto;

h) El hecho de no hacer efectivo sin demora un derecho que ha de reconocer inmediatamente según lo dispuesto en el Pacto;

i) El hecho de no ajustarse a una norma internacional mínima que es de aceptación general y que está al alcance de sus posibilidades;

j) El hecho de que un Estado no tenga en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales cuando concierte acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales o empresas multinacionales.

III. RESPONSABILIDAD POR LAS VIOLACIONES

Responsabilidad de los Estados

16. Las violaciones a que se hace referencia en la sección II son en principio imputables al Estado que ejerza jurisdicción sobre el territorio donde se hayan producido. En consecuencia, el Estado responsable habrá de establecer mecanismos para reprimir estas violaciones, por ejemplo, mediante actividades de vigilancia, investigación y procesamiento y con el resarcimiento de las víctimas.

Dominio extranjero u ocupación militar

17. Bajo dominio extranjero, la privación de los derechos económicos, sociales y culturales podrá ser imputable al Estado que ejerza la autoridad efectiva sobre el territorio. Esta consideración se aplica a los regímenes coloniales, a otras formas de dominio extranjero y a la ocupación militar. La potencia dominadora u ocupante será responsable de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Hay también casos en los que Estados actuando de concierto violan los derechos económicos, sociales y culturales.

Actos de entidades no estatales

18. Dentro de la obligación de garantizar queda comprendida la responsabilidad de conseguir que las entidades privadas o las personas particulares, así como las empresas transnacionales, sujetas a la jurisdicción del Estado no priven a nadie de sus derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados son responsables de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales que se deban a la omisión de la diligencia debida para corregir el comportamiento de actores no estatales.

Actos de organizaciones internacionales

19. La obligación de los Estados de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales se extiende también a su participación en las organizaciones internacionales en las que actúan colectivamente. Es sobremanera importante que los Estados ejerzan influencia para conseguir que no haya violaciones como consecuencia de los programas y políticas de las organizaciones de las que son miembros. Para eliminar las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, es indispensable que las organizaciones internacionales, entre ellas las instituciones financieras internacionales, modifiquen sus políticas y prácticas y eviten así el menoscabo de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados miembros de estas organizaciones, individualmente o por conducto de las juntas de gobierno, así como la secretaría y las organizaciones no gubernamentales, impulsarán y generalizarán la tendencia que manifiestan varias organizaciones a revisar sus políticas y programas a fin de tener en cuenta las cuestiones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales, en especial cuando estas políticas y programas se aplican en países que carecen de los recursos necesarios para oponerse a la presión ejercida por instituciones internacionales sobre sus mecanismos de adopción de decisiones que repercuten sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

IV. VÍCTIMAS DE VIOLACIONES

Individuos y colectividades

20. Como ocurre en relación con los derechos civiles y políticos, tanto los individuos como las colectividades pueden ser víctimas de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Algunas colectividades sufren un perjuicio desproporcionado al respecto, por ejemplo, los sectores de pocos ingresos, las mujeres, las poblaciones indígenas y tribales, los habitantes de territorios ocupados, los solicitantes de asilo, los refugiados y las personas internamente desplazadas, las minorías, los ancianos, los niños, los campesinos sin tierras, las personas discapacitadas y las personas sin hogar.

Sanciones penales

21. Las víctimas de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales no deben ser objeto de sanciones penales motivadas meramente por su condición de víctimas, por ejemplo, en aplicación de leyes que sancionan a los que carecen de domicilio. Por otra parte, nadie debe ser penalizado por reclamar sus derechos económicos, sociales y culturales.

V. VÍAS DE REPARACIÓN Y OTRAS RESPUESTAS A LAS VIOLACIONES

Acceso a las vías de reparación

22. Toda persona o toda colectividad que sea víctima de una violación de un derecho económico, social o cultural tendrá acceso a un recurso judicial efectivo o a otras vías de reparación apropiadas, tanto en el plano nacional como en el internacional.

Reparación adecuada

23. Todas las víctimas de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales tienen derecho a una reparación adecuada, que puede revestir la forma de restitución, compensación, rehabilitación y satisfacción o de garantías de no repetición.

Prohibición de toda aceptación oficial de las violaciones

24. Los órganos judiciales nacionales y los demás órganos evitarán hacer declaraciones que puedan tener como resultado la aceptación oficial de la violación de una obligación internacional cometida por el Estado interesado. Como mínimo, las autoridades judiciales nacionales habrán de tomar en consideración las disposiciones correspondientes de la normativa internacional y regional en materia de derechos humanos como ayuda interpretativa al formular cualquier decisión relativa a violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.

Instituciones nacionales

25. Los órganos de promoción y vigilancia, entre ellos las instituciones nacionales de defensa cívica y las comisiones de derechos humanos, deben ocuparse de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales con la misma energía con que se ocupan de las violaciones de los derechos civiles y políticos.

Aplicación interna de instrumentos internacionales

26. La recepción directa o la aplicación de los instrumentos internacionales que reconocen los derechos económicos, sociales y culturales dentro del orden jurídico interno pueden acrecentar de manera considerable el alcance y la efectividad de las medidas de corrección y habrán de ser objeto de estímulo en todo caso.

Impunidad

27. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para salir al paso de una posible impunidad en caso de violación de los derechos económicos, sociales y culturales y deben procurar que nadie que sea responsable de violaciones de tales derechos goce de inmunidad por sus actos.

Función de las profesiones jurídicas

28. Para tener recursos judiciales efectivos y otros recursos para las víctimas de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, los abogados, los jueces, los árbitros, las asociaciones de abogados y la comunidad jurídica en general prestarán atención muy en especial

a estas violaciones en el ejercicio de sus funciones profesionales según lo recomendado por la Comisión Internacional de Juristas en la Declaración y Plan de Acción de Bangalore, de 1995[4].

Relatores especiales

29. Para reforzar todavía más los mecanismos internacionales de prevención, alerta temprana, vigilancia y represión de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, es necesario que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombre a relatores temáticos especiales en esta esfera.

Nuevos criterios

30. Para precisar todavía más el contenido de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y satisfacer en materia de derechos económicos, sociales y culturales, los Estados y los organismos internacionales competentes deben procurar activamente que se adopten nuevos criterios en relación con determinados derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, a la alimentación, a la vivienda y a la salud.

Protocolos facultativos

31. El protocolo facultativo que prevé la presentación de reclamaciones individuales y colectivas en relación con los derechos enunciados en el Pacto debe ser aprobado y ratificado sin demora. El protocolo facultativo propuesto como anexo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer debe garantizar que se preste igual atención a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, es menester que se estudie la posibilidad de preparar un procedimiento facultativo de reclamación que complete la Convención sobre los Derechos del Niño.

Documentación y vigilancia

32. Todas las entidades competentes, entre ellas las organizaciones no gubernamentales, las autoridades nacionales y las organizaciones internacionales, deben procurar que se documenten y vigilen las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Es indispensable que las correspondientes organizaciones internacionales presten el apoyo necesario para la aplicación de los instrumentos internacionales en esta esfera. Dentro de las atribuciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos figura la de promover los derechos económicos, sociales y culturales y es esencial que se adopten medidas efectivas con urgencia y que se dediquen a este objetivo el personal y los recursos financieros adecuados. Los organismos especializados y otras organizaciones internacionales que desarrollan su actividad en las esferas económica y social deben atribuir también la importancia apropiada a los derechos económicos, sociales y culturales en calidad de derechos efectivos y, donde todavía no lo hagan, deben sumarse a los esfuerzos que se despliegan para responder a las violaciones de estos derechos.

---

[4] Texto reproducido en la Revista de la CIJ, Nº 55, diciembre de 1995, págs. 131 a 141.